



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:20 (17-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pablo R Lozano Gay "PABLO" (Inversia Seguros-A Estrada)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Manuel Casas Rodriguez "WE CASAS" (Stellae F.S. - Valga)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Eduardo Gonzalez Martin "GONZALEZ" (Deporcyl - Guardo FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pedro Rodriguez Rodriguez "RODRIGUEZ" (I.E.S. Coruxo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Renato Rodrigues Monteiro "RODRIGUES" (S.D. Xove F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Christian Chao Palmeiro "CRISTIAN" (S.D. Xove F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Sergio Ramos Lavado "RAMOS" (Deporcyl - Guardo FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Temes Vega, Martin (Sala Ourense)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral (Artículo: 145-2a)
Gustavo Sepa Vazquez "SEPA" (Sala Ourense)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. y propinar una patada a una papelera tras ser expulsado, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 26/09/2023 (art.11) (Artículo: 145-2a)
Arturo B De Las Casas Fernandez "DE LAS CASAS" (Sala Ourense)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Arturo B De Las Casas Fernandez "DE LAS CASAS" (Sala Ourense)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado. (Artículo: 145-2n)

II-CLUBES

Grupo FORMA-T Vilalba F.S.	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales que increparon a un jugador del equipo visitante que se encontraba en la grada. (Artículo: 147-1a)
----------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2023-2024

JORNADA:20 (17-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Andoni Carlosena Hualde "CARLOSENA" (Amixalan Anaitasuna F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Oscar Extremera Leon "EXTREMERA" (CD San Cristóbal Nuñez Automoción)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
Ocon Lopez, Gonzalo (Villa De Ribafrecha)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)
Mikel Juaristi Arrizabalaga "JUARISTI" (Laskorain K.E.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros (Artículo: 145-2c)
Mario Rodríguez Celorrio "MARIO" (C.D. Juventud del Círculo Católico)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)

II-CLUBES

CD San Cristóbal Nuñez Automoción	Incidentes de público no graves, por la detención del encuentro durante 5 minutos en el minuto 29 de partido debido a una tangana. (Artículo: 147-1a)
Villa De Ribafrecha	Incidentes de público no graves, por la detención del encuentro durante 5 minutos en el minuto 29 de partido debido a una tangana. (Artículo: 147-1a)
Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro. No presentar Entrenador Titular ni Delegado (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Leon Manzanedo, Alvaro (Villa De Ribafrecha)	3 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora de 25/10/2023 (art. 11 CD) (Artículo: 145-2d)
---	--

IV-DELEGADOS

Montalvo Gonzalez, Miguel Angel (Villa De Ribafrecha)	6 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente, empujando al entrenador del equipo contrario estando el juego detenido, imponiendo el grado grave de la sanción en su mitad inferior, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 4/10/2023, 25/10/2023 y 07/12/2023 (art.11) (Artículo: 145-3a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD San Cristóbal Nuñez Automoción



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CD San Cristóbal Núñez Automoción fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Presenta alegaciones en relación con la tarjeta roja mostrada a su futbolista don Oscar Extremera, al considerar que el video aportado desacredita la versión de los hechos consignada en el acta. De esta forma, el reclamante infiere que puede observarse como su deportista no se encara con ningún jugador, sino que es el visitante con dorsal número 10 es quien se dirigió hacia él, enfrentándose y empujándole bruscamente con ambas manos.
- ii) Igualmente, agrega que, si su jugador hubiera dado un cabezazo, él contrincante habría reaccionado llevándose las manos a la cabeza, o con algún gesto de dolor, cosa que no sucedió.
- iii) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta a su jugador D. Oscar Extremera León.

Segundo.- En primer lugar debemos recordar que en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta, en primer lugar, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que, en el ámbito del fútbol sala, se concreta, como se ha recogido anteriormente, en dos consideraciones: i) el error material en la identificación del/de la autor/a o, ii) en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, principalmente la videográfica, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que no se dan los requisitos para la existencia de dicho error material por las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado.

Así, se aprecia con claridad como el jugador del CD San Cristóbal Núñez Automoción, D. Oscar Extremera León, participa en el suceso reflejado en el acta, al haberse enfrentado con un contrario mientras se encontraba el juego detenido. Igualmente, debe precisarse que las imágenes no permiten observar el suceso con la deseable claridad que permitiese apreciar sin lugar a duda alguna un error material manifiesto y evidente, al ofrecer un plano incapaz de acreditar la versión de los hechos defendida por el club recurrente. En este sentido, conviene subrayar que las imágenes aportadas resultan insuficientes para menoscabar la versión de los hechos contenida en el acta, por lo que sus alegaciones no pueden ser atendidas y en nada alteran la compatibilidad de los hechos probados con la apreciación de estos realizada por el árbitro.

En consecuencia, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto al resto de sucesos acontecidos, deben tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Quinto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Sexto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, debe calificarse el comportamiento realizado por D. Oscar Extremera León, del CD San Cristóbal Núñez Automoción, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, al haberse encarado con un rival al que propinó un cabezazo, todo ello mientras se encontraba el juego detenido, y sin causar daño.

En cuanto al comportamiento realizado por D. Gonzalo Ocón López, del Villa de Ribafrecha, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber empujado a un contrario haciendo uso de fuerza excesiva, encontrándose el juego detenido.

En relación con el comportamiento realizado por D. Miguel Ángel Montalvo González, delegado sala del Villa de Ribafrecha, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haber empujado al entrenador rival mientras se encontraba el juego detenido.

Por último, en lo tocante a las acciones realizadas por D. Álvaro León Manzanedo, entrenador sala del Villa de Ribafrecha, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por haberse encarado en ambas ocasiones con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza.

Villa De Ribafrecha

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD San Cristóbal Núñez Automoción fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

- i) Presenta alegaciones en relación con la tarjeta roja mostrada a su futbolista don Oscar Extremera, al considerar que el video aportado desacredita la versión de los hechos consignada en el acta. De esta forma, el reclamante infiere que puede observarse como su deportista no se encara con ningún jugador, sino que es el visitante con dorsal número 10 es quien se dirigió hacia él, enfrentándose y empujándole bruscamente con ambas manos.
- ii) Igualmente, agrega que, si su jugador hubiera dado un cabezazo, él contrincante habría reaccionado llevándose las manos a la cabeza, o con algún gesto de dolor, cosa que no sucedió.
- iii) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta a su jugador D. Oscar Extremera León.

Segundo.- En primer lugar debemos recordar que en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta, en primer lugar, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que, en el ámbito del fútbol sala, se concreta, como se ha recogido anteriormente, en dos consideraciones: i) el error material en la identificación del/de la autor/a o, ii) en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, principalmente la videográfica, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que no se dan los requisitos para la existencia de dicho error material por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado.

Así, se aprecia con claridad como el jugador del CD San Cristóbal Núñez Automoción, D. Oscar Extremera León, participa en el suceso reflejado en el acta, al haberse enfrentado con un contrario mientras se encontraba el juego detenido. Igualmente, debe precisarse que las imágenes no permiten observar el suceso con la deseable claridad que permitiese apreciar sin lugar a duda alguna un error material manifiesto y evidente, al ofrecer un plano incapaz de acreditar la versión de los hechos defendida por el club recurrente. En este sentido, conviene subrayar que las imágenes aportadas resultan insuficientes para menoscabar la versión de los hechos contenida en el acta, por lo que sus alegaciones no pueden ser atendidas y en nada alteran la compatibilidad de los hechos probados con la apreciación de estos realizada por el árbitro.

En consecuencia, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto al resto de sucesos acontecidos, deben tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Quinto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Sexto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, debe calificarse el comportamiento realizado por D. Oscar Extremera León, del CD San Cristóbal Núñez Automoción, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, al haberse encarado con un rival al que propinó un cabezazo, todo ello mientras se encontraba el juego detenido, y sin causar daño.

En cuanto al comportamiento realizado por D. Gonzalo Ocón López, del Villa de Ribafrecha, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber empujado a un contrario haciendo uso de fuerza excesiva, encontrándose el juego detenido.

En relación con el comportamiento realizado por D. Miguel Ángel Montalvo González, delegado sala del Villa de Ribafrecha, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haber empujado al entrenador rival mientras se encontraba el juego detenido.

Por último, en lo tocante a las acciones realizadas por D. Álvaro León Manzanedo, entrenador sala del Villa de Ribafrecha, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por haberse encarado en ambas ocasiones con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza.

Laskorain K.E.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Laskorain KE fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que en el acta del partido se atribuye al jugador D. Mikel Juaristi Arrizabalaga la expresión “vaya tela, vaya tela, nos lleváis jodiendo tres semanas”. Aporta evidencia videográfica, según se alega, que demuestra que dicha expresión es producto de distintas interacciones entre al menos dos jugadores con la juez del partido, y que lo recogido en el acta no se ajusta a lo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

sucedido.

- ii) De las pruebas videográficas aportadas infiere que, al finalizar el partido, el jugador Nº 3 de su club se dirigió a la árbitro con un gesto claro de indicación del número tres con su mano y posteriormente fue retirado por el jugador Nº 12.
- iii) Que posteriormente, el futbolista Nº 10 se aproxima a la colegiada, pronunciando la expresión “vaya tela, vaya tela”, así como gesticulando con su cabeza, resultando imposible articula expresión recogida en el acta en el reducido espacio de tiempo en el que se dirige directamente a la árbitro, observándose que se dispone a amonestar al jugador inmediatamente después de su llegada, atribuyéndole a este último observaciones de los jugadores mencionados.
- iv) Por lo expuesto, solicita la revisión de la amonestación impuesta a D. Mikel Juaristi Arrizabalaga.

Segundo.- En primer lugar debemos recordar que en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta, en primer lugar, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que, en el ámbito del fútbol sala, se concreta, como se ha recogido anteriormente, en dos consideraciones: i) el error material en la identificación del/de la autor/a o, ii) en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, principalmente la videográfica, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que no se dan los requisitos para la existencia de dicho error material.

Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador número diez del Laskorain KE, D. Mikel Juaristi Arrizabalaga, participa en el suceso reflejado en el acta, al haber protestado a la colegiada una vez concluido el partido, circunstancia que a su vez resulta indiscutida de acuerdo con las alegaciones del reclamante.

Igualmente, debe precisarse que las imágenes y sonido de los videos presentados no permiten observar el suceso con la deseable claridad que permitiese apreciar sin lugar a duda alguna un error material manifiesto y evidente, al ofrecer un plano incapaz de acreditar la versión de los hechos defendida por el club recurrente. En este sentido, conviene subrayar que las imágenes aportadas resultan insuficientes para menoscabar la versión de los hechos contenida en el acta, por lo que sus alegaciones no pueden ser atendidas y en nada alteran la compatibilidad de los hechos probados con la apreciación de estos realizada por la árbitro.

En consecuencia, se debe concluir que se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Quinto.- Como se ha apuntado en los apartados anteriores, no debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, procede efectuar en el presente expediente..

Sexto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de la conducta del jugador se debe calificar que el comportamiento realizado por D. Mikel Juaristi Arrizabalaga, del Laskorain KE, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido a la colegiada empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente empleando la expresión "vaya tela, vaya tela, nos lleváis jodiendo tres semanas", mientras mostraba gestos de desaprobación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:20 (17-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Xavier Jaen Jerez "JAEN" (Barceloneta Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Guillermo Romero De Tejada Cabetas "ROMERO DE TEJAD" (Almonacid FS SOLCEQ "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
--	---

II-CLUBES

Montsant F.S.	Incidentes de público graves, protagonizados por aficionados locales motivando la activación del Protocolo de Violencia Verbal, tras los insultos reiterados al uno de los árbitros. (Artículo: 147-3a)
---------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

David Valverde Bonastre "DADA" (Club Deportivo Sporting la Nucía)	3 partidos de suspensión por incumplimiento de órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada comunicándose con los miembros del cuerpo técnico con un dispositivo electrónico, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 25/10/2023 y 07/02/2024 (art. 11 CD) (Artículo: 145-2n)
VERDU PLAZA, RAFAEL (Montsant F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
VERDU PLAZA, RAFAEL (Montsant F.S.)	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente al árbitro, dirigiéndose hacia él de forma amenazadora levantado el brazo con el puño, teniendo que ser sujetado por tres miembros de su equipo. (Artículo: 145-3a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Deportivo Sporting la Nucía

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Sporting La Nucía fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que su entrenador D. David Valverde Bonastre no participó como entrenador titular en el partido de referencia, al estar sancionado, por lo que el hecho de que se comunicara con el banquillo empleando un dispositivo electrónico es totalmente falso, ya que el colegiado en ningún momento le dijo nada a su delegado. Igualmente, resalta que su entrenador estaba situado en la grada en la parte contraria de los banquillos, y por ello, considera muy grave hacer constar los hechos sin que exista prueba que justifique dicha acción.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

ii) Por lo expuesto, solicita que no se valoren los hechos consignados en el acta, al estimar que no existe fundamento alguno.

Segundo.- En primer lugar debemos recordar que en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta, en primer lugar, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que, en el ámbito del fútbol sala, se concreta, como se ha recogido anteriormente, en dos consideraciones: i) el error material en la identificación del/de la autor/a o, ii) en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, principalmente la videográfica, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que no se dan los requisitos para la existencia de dicho error material, habida cuenta de la ausencia de prueba videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Sporting La Nucía, ya que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos atribuidos a su entrenador don David Valverde Bonastre. Ha de inferirse que de acuerdo a la redacción del acta éste se encontraba sentado en la grada, comunicándose mediante un pinganillo con el banquillo de su equipo. Sobre esta cuestión, debe agregarse que el fisioterapeuta del club fue advertido a los efectos de que cesara su comportamiento, lo que dio lugar al uso de un teléfono móvil como medio de comunicación con el entrenador, originando estas circunstancias la amonestación de D. Juan Carlos Leung Ávalos.

En cuanto al resto de los sucesos recogidos en el acta deben tenerse como ciertos, al resultar incontrovertidos de acuerdo con



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Quinto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Sexto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Guillermo Romero de Tejada Cabetas, del Almonacid FS Solceq, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber zancadilleado a un contrario empleando fuerza excesiva, todo ello sin intención de jugar el balón y sin causar daño.

Respecto al comportamiento realizado por D. David Valverde Bonastre, entrenador sala titular del CD Sporting La Nucía, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado n) del CD de la RFEF, al haber incumplido acuerdos u obligaciones reglamentarias dictadas por los órganos federativos.

Almonacid FS SOLCEQ "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Sporting La Nucía fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que su entrenador D. David Valverde Bonastre no participó como entrenador titular en el partido de referencia, al estar sancionado, por lo que el hecho de que se comunicara con el banquillo empleando un dispositivo electrónico es totalmente falso, ya que el colegiado en ningún momento le dijo nada a su delegado. Igualmente, resalta que su entrenador estaba situado en la grada en la parte contraria de los banquillos, y por ello, considera muy grave hacer constar los hechos sin que exista prueba que justifique dicha acción.

ii) Por lo expuesto, solicita que no se valoren los hechos consignados en el acta, al estimar que no existe fundamento alguno.

Segundo.- En primer lugar debemos recordar que en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta, en primer lugar, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que, en el ámbito del fútbol sala, se concreta, como se ha recogido anteriormente, en dos consideraciones: i) el error material en la identificación del/de la autor/a o, ii) en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, principalmente la videográfica, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que no se dan los requisitos para la existencia de dicho error material, habida cuenta de la ausencia de prueba videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Sporting La Nucía, ya que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos atribuidos a su entrenador don David Valverde Bonastre. Ha de inferirse que de acuerdo a la redacción del acta éste se encontraba sentado en la grada, comunicándose mediante un pinganillo con el banquillo de su equipo. Sobre esta cuestión, debe agregarse que el fisioterapeuta del club fue advertido a los efectos de que cesara su comportamiento, lo que dio lugar al uso de un teléfono móvil como medio de comunicación con el entrenador, originando estas circunstancias la amonestación de D. Juan Carlos Leung Ávalos.

En cuanto al resto de los sucesos recogidos en el acta deben tenerse como ciertos, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Quinto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Sexto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Guillermo Romero de Tejada Cabetas, del Almonacid FS Solceq, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber zancadilleado a un contrario empleando fuerza excesiva, todo ello sin intención de jugar el balón y sin causar daño.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Respecto al comportamiento realizado por D. David Valverde Bonastre, entrenador sala titular del CD Sporting La Nucía, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado n) del CD de la RFEF, al haber incumplido acuerdos u obligaciones reglamentarias dictadas por los órganos federativos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2023-2024

JORNADA:20 (17-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Javier Bargeño Carballido "BARGUEÑO" (ADAE Simancas Dynavin)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Fernando Godoy Sanchez "GODOY" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Pablo Fernandez Sanchez "FERNANDEZ" (LIVALL Union Tres Cantos FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024**

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2023-2024

JORNADA:16 (20-01-2024)

I-CLUBES

Puntarrón Futsal

Impago de honorarios arbitrales por primera vez en la temporada
(Artículo: 151-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2023-2024

JORNADA:20 (17-02-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Mayor Gonzalvez, Andres (Futsal Librilla)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Carrizosa Tevar, Jose Antonio (A.D. Granja Futsal "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-DELEGADOS

Jose Ignacio Moreno Alvarez "JOSE IGNACIO" (Sima Granada FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:20 (17-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Octavio Revilla Guzman "REVILLA" (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sergio Perez Melian "PEREZ" (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Antonio Sanchez Torralba "SANCHEZ" (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Antonio Oscar Martin Ruiz De La Rosa "MARTIN" (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PIRNAT, URBAN (CFS Steker Costa Sur)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sandro Morales Negrin "SANDRO" (Aguas de Teror)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Nauzet Silvera Santana "SILVERA" (Santidad Banot)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 25/10/2023 (art.11) (Artículo: 145-2c)
--	---

II-CLUBES

Room Tryp Agüimes	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión, por hacer caso omiso a las indicaciones arbitrales con respecto a los balones. (Artículo: 147-1c)
-------------------	---

III-DELEGADOS

VALOR FERRI, EDUARDO ENRIQUE (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 17/10/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a)
---	---